

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0363
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(…) Reglas generales de convalidación. (...) Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo.”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002366-E de fecha 10 de febrero de 2022, la ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A., presentó un recurso de apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (S) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 08 del expediente administrativo, consta que la ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A., interpone un recurso de apelación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF de fecha 27 de enero de 2022, ingresado a esta institución mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-002366-E de fecha 10 de febrero de 2022.

2.2. A fojas 09 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-070 de 04 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0234-OF de 04 de marzo de 2022, se solicitó la aclaración, rectificación y subsanación del recurso de apelación.

2.3. A fojas 15 a 23 del expediente administrativo consta el ingreso del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003878-E de fecha 11 de marzo de 2022, el recurrente la respondió a lo indicado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-070 de 04 de marzo de 2022.

2.4. A fojas 24 a 29 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00189 de 15 de junio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0642-OF de 16 de marzo de 2022, admite a trámite el recurso de apelación y apertura el periodo de prueba por el término de 30 días.

2.5. A fojas 30 a 39 del expediente, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-1044-M de fecha 22 de junio de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite contestación al memorando ARCOTEL-CJDI-2022-0386-M de fecha 15 de junio de 2022, relacionado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00189 de 15 de junio de 2022.

2.6. A fojas 40 a 46 del expediente, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1736-M de fecha 30 de junio de 2022, la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo remite contestación a lo relacionado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00189 de 15 de junio de 2022.

2.7. A fojas 47 a 52 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0255 de 25 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0909-OF de 26 de agosto de 2022, amplía el plazo para resolver el recurso.

2.8. A fojas 53 a 58 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0301 de 11 de octubre de 2022, donde se menciona de fecha 11 de junio de 2022; cuando lo correcto es 11 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1094-OF de 12 de octubre de 2022, suspende el plazo para resolver el recurso

2.9. A fojas 59 a 60 del expediente, la Unidad de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-3025-M de fecha 13 de octubre de 2022, remite la certificación de información de la compañía TELCOEXPRESS S.A.

2.10. A fojas 61 a 62 del expediente, la Dirección Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1760-M de fecha 13 de octubre de 2022, remite el informe técnico de pago de la compañía TELCOEXPRESS S.A.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-00189 de fecha 15 de junio de 2022, admitió y dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF DEL 27 DE ENERO DE 2022, EL CUAL, SEÑALA:

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, indicó:

“...En atención al memorando ARCOTEL-CTRP-2022-0196-M de 19 de enero de 2022, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, informa que la Declaración de Sujeción de la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de 22 de noviembre de 2021, con la cual se autorizó a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A., la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción denominado “TELCOEXPRESS”, que sirve a la ciudad Tabacundo, del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, para servir a la parroquia San Pablo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, no ha sido suscrita a fin de que se proceda conforme lo determina la normativa legal vigente.

Mediante Resolución ARCOTEL-2021-1199 de 22 de noviembre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la máxima autoridad de la ARCOTEL, resolvió: “Artículo 2.- Autorizar a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A., la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TELCOEXPRESS”, que sirve a la ciudad Tabacundo, del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, para servir a la parroquia San Pablo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura,...”.

“Artículo 4.- Disponer a la compañía TELCOEXPRESS S.A., que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la presente Resolución cancele el valor de USD \$ 1,866.67(mil ochocientos sesenta y seis dólares con 67/100), por derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura señalados en el Reporte de Valores No. No. CTDS-ATH-RV-AVS- 2021-0011 de 17 de noviembre de 2021, anexo a la presente Resolución, y, una vez cancelado, la compañía permisionaria deberá suscribir la Declaración de Sujeción en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana de la ciudad de Quito, para lo cual deberá presentar la copia del comprobante de pago que se anexará a la presente Resolución.

*La Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones efectuará la inscripción respectiva, **en caso de no realizarse lo establecido en este artículo, la presente Resolución quedará sin efecto jurídico alguno.**” (Lo subrayado me pertenece).*

(...)

Por lo expuesto, sobre la base del artículo 145 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 publicada en Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019 y el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2022-0196-M de 19 de enero de 2022, me permito notificarle que se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de 22 de noviembre de 2021 y se procede al archivo de la solicitud de ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción denominado “TELCOEXPRESS”, que sirve a la ciudad Tabacundo, del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, para servir a la parroquia San Pablo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A., ingresada a la ARCOTEL con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003591-E de 03 de marzo de 2021, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, toda vez que la compañía TELCOEXPRESS S.A., permisionaria del citado sistema no suscribió la Declaración de Sujeción anexa a la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de 22 de noviembre de 2021, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la mencionada resolución.

La Dirección Financiera de la ARCOTEL deberá dar de baja la obligación económica generada por la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1199 de 22 de noviembre de 2021, toda vez que la misma ha quedado sin efecto.”

Entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran los siguientes:

5. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

- 5.1 *Como queda evidenciado, ha existido muchas inconsistencias desde la falta de notificación al correo oficial telcoexpress@arcotel.gob.ec de la resolución ARCOTEL-2021-1199, la fecha en que nos llega la notificación de Quipux (29/11/2021), y de la fecha de "vencimiento para realizar el pago" en Consulta de valores pendientes de pago – Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (arcotel.gob.ec).*
- 5.2 *Del punto anterior y todos los antecedentes y fechas publicadas incluso en medios oficiales de Arcotel, se prestan a crear confusión en el permisionario.*
- 5.3 *Como se evidencia en la fecha que se realizó el pago cumple con el término establecido a partir de la notificación al correo oficial y se lo hizo dentro de la fecha de vencimiento establecida en la página web de Arcotel.*

6. Petición Concreta:

Por lo antes expuesto, solicito que se revierta la disposición señalada en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-0F y se nos notifique para la firma del Acto de Sujeción de la ampliación de Cobertura del sistema TELCOEXPRESS S.A.

7. En caso de que no se considere los argumentos esgrimidos, solicito se considere el pago realizado para volver a ingresar un nuevo estudio de "Ampliación de Cobertura".

8. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.

La decisión motivada que merezca este petitorio solicito sea notificada a la siguiente dirección electrónica: telcoexpress@hotmail.com.”

ANALISIS

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto a las modificaciones que impliquen cambio en el objeto del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet, en marcado en el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

El artículo 17 de la norma ibídem señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En atención a los argumentos manifestados por el recurrente, es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por su parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

En el presente caso, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-1199 de 22 de noviembre de 2021, se otorgó a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A., la autorización para la realización de la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, de acuerdo a señalado:

“(…)

Artículo 2.- *Autorizar a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A., la ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “TELCOEXPRESS”, que sirve a la ciudad Tabacundo, del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, para servir a la parroquia San Pablo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura, bajo las características técnicas señaladas en el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2021-0006 de 11 de marzo de 2021, anexo a la presente Resolución.*

Artículo 3.- *La Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera procederá a recaudar el cobro de los valores correspondientes de las obligaciones económicas por concepto de derechos de la autorización de ampliación de cobertura, otorgada a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A., tomando en cuenta los parámetros técnicos señalados en el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2021-0006 de 11 de marzo de 2021, anexo a la presente Resolución.*

Artículo 4.- *Disponer a la compañía TELCOEXPRESS S.A., que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la presente Resolución cancele el valor de USD \$ 1,866.67 (mil ochocientos sesenta y seis dólares con 67/100), por derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura*

señalados en el Reporte de Valores No. No. CTDS-ATH-RV-AVS- 2021-0011 de 17 de noviembre de 2021, anexo a la presente Resolución, y, una vez cancelado, la compañía permisionaria deberá suscribir la Declaración de Sujeción en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana de la ciudad de Quito, para lo cual deberá presentar la copia del comprobante de pago que se anexará a la presente Resolución.

La Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones efectuará la inscripción respectiva, en caso de no realizarse lo establecido en este artículo, la presente Resolución quedará sin efecto jurídico alguno.

En referencia a las modificaciones que impliquen el cambio en el objeto del título habilitante, el artículo 176 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala:

“Art. 176.- *Modificaciones que impliquen cambio en el objeto del título habilitante.- En el evento de que las modificaciones solicitadas impliquen cambio en el objeto del título habilitante como ampliaciones o disminuciones del área de cobertura, autorización para la operación de canal local para programación propia o eliminación del mismo; ampliación o reducción de frecuencias para el incremento o decremento del número de canales y otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse y modifiquen el objeto del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los dictámenes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.”*

El numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“...Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes...”*

El Código Orgánico Administrativo de conformidad con el artículo 98 refiriéndose al acto administrativo señala que es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar en primer lugar, que el acto administrativo es una declaración que expresa una decisión con fuerza vinculante en cumplimiento de la ley; por cuanto se caracteriza de un contenido decisorio, que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica de un individuo o de una generalidad.

El artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto,

procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a petionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

El artículo 100 de la norma *ibidem* establece: *“En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

Además, es importante señalar que el acto administrativo al ser emitido bajo la competencia y atribución de la Administración pública produce efectos jurídicos individuales y de forma directa, puede estar o no contenido en una resolución, por lo que puede estar plasmado en un oficio, o en cualquier otro instrumento motivado que la Administración formule en cumplimiento a la normativa legal vigente.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: **“OCTAVO.** *-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”*.

En el presente caso, el acto impugnado contenido en Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, no reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, por cuanto se señala que de conformidad con el artículo 176 del Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico ya que se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de fecha 22 de noviembre de 2021, otorgado a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A. y se hace un detalle al documento previo a la emisión del acto administrativo:

Se refiere a la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mediante el cual notificó la autorización de ampliación del área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a favor de la compañía TELCOEXPRESS S.A., donde se resuelve:

“Artículo 4.- Disponer a la compañía TELCOEXPRESS S.A., que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la presente Resolución cancele el valor de USD \$ 1,866.67 (mil ochocientos sesenta y seis dólares con 67/100), por derechos de otorgamiento por la ampliación del área de cobertura señalados en el Reporte de Valores No. No. CTDS-ATH-RV-AVS- 2021-0011 de 17 de noviembre de 2021, anexo a la presente Resolución, y, una vez cancelado, la compañía permisionaria deberá suscribir la Declaración de Sujeción en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana de la

ciudad de Quito, para lo cual deberá presentar la copia del comprobante de pago que se anexará a la presente Resolución.”

Como antecede, a la resolución ARCOTEL-2021-1199 de fecha 22 de noviembre de 2021, la ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A., ingresa el trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003591-E de fecha 03 de marzo de 2021, en donde solicita:

Tabacundo, 03 de marzo del 2021

ASUNTO: AVS – AMPLIACION DE COBERTURA

Señor Lcdo. Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

De mi consideración:

Yo, LIDIA ALBERTINA YANEZ NAVARRETE en calidad de representante legal de TELCOEXPRESS S.A. permisionario del SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, me dirijo a usted para solicitarle la AMPLIACION DEL AREA DE COBERTURA. Para tal efecto adjunto los formularios técnicos,

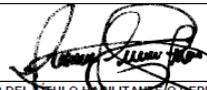
Atentamente



Ing. LIDIA ALBERTINA YANEZ NAVARRETE

Representante Legal
Telcoexpress S.A.
RUC: 0992670649001
Tabacundo – Ecuador
CALLE SUCRE Y 26 DE SEPTIEMBRE
Telf. 0995320483
<http://tvexpressnet.com>
telcoexpress@hotmail.com

Cabe señalar, que en la solicitud de modificación técnicas del servicio de audio y video por suscripción la ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A. detalla la dirección correspondencia donde indica el correo electrónico: telcoexpress@hotmail.com, conforme a lo detallado a continuación:

4. DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA DEL POSEEDOR(A) DEL TÍTULO HABILITANTE	
PROVINCIA	FICHINCHA
CANTÓN	PEDRO MONCAYO
PARROQUIA	TABACUNDO
DIRECCIÓN	CALLE SUCRE Y 26 DE SEPTIEMBRE
TELÉFONO(S) / CELULAR	0995320483
CORREO ELECTRÓNICO	telcoexpress@hotmail.com
 FIRMA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE O REPRESENTANTE LEGAL	

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4826-M de fecha 02 de diciembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo, remite la prueba de notificación de la Resolución

ARCOTEL-2021-1199 de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde se puede evidenciar que la misma fue enviado al correo: miguel.carvajal@hotmail.com, correo que **NO** fue el indicado dentro de la solicitud del peticionario para su notificación, como se puede observar:

Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4826-M

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2021

PARA: Sr. Mgs. Andrés Roberto Rojas Araujo
Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de
Telecomunicaciones

ASUNTO: PRUEBA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION
ARCOTEL-2021-1199

Adjunto al presente sírvase encontrar la prueba de notificación de la RESOLUCION
ARCOTEL-2021-1199, agradeceré revisar los anexos que sustentan dicha prueba.

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2021-2199-OF
Fecha	23 de noviembre del 2021
Para:	LIDIA ALBERTINA YÁNEZ NAVARRETE
Servicio	TELECOMUNICACIONES
Asunto:	PRUEBA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ARCOTEL-2021-1199
DATOS DE NOTIFICACIÓN	
MAIL	miguel.carvajal.navarrete@hotmail.com
FECHA	23/11/2021

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Liz Karola Jácome Chimbo

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Para: miguel.carvajal.navarrete@hotmail.com

Cc: JACOME CHIMBO LIZ KAROLA; LASTRA VILLAGOMEZ SERGIO VLADIMIR; KUNDURY QUITO OSWALDO ISRHAELL;

Respondiste el 23/11/2021 18:31.

📎 2 documentos adjuntos

ARCOTEL-2021-.pdf ARCOTEL-DED-.pdf

[Descargar todo](#)

Señora
LIDIA ALBERTINA YÁNEZ NAVARRETE
Presente.

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido íntegro del oficio ARCOTEL-DEDA-2021-2199-OF y de la Resolución ARCOTEL-2021-1199 del 22 de noviembre del 2021, emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Esta notificación se la efectúa de conformidad a lo señalado en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo.

Confirmación de la recepción del documento, agradeceré responder por la misma vía.

Contestaciones que correspondan, por favor remitir su oficio con firma DIGITAL a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec, con la finalidad de ser asignado un número de trámite pudiendo efectuar el seguimiento respectivo a través del Sistema de Gestión Documental

Con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1760-M de fecha 13 de octubre de 2022, la Dirección Financiera, emite un informe técnico de pago de la compañía TELCOEXPRESS S.A. en donde señala:

(...)

“Revisado el sistema de facturación institucional SIFAF, se evidencia que la concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominada: TELCOEXPRESS S.A. con código: 1740475, canceló el valor de US\$ 1866.67 por derechos de concesión el 10 de diciembre de 2021 respectivamente de acuerdo a la resolución N°ARCOTEL-2021-1199- de 22 de noviembre de 2021.”

En consecuencia, el recurrente **no fue notificado**, sobre la Resolución ARCOTEL-2021-1199- de 22 de noviembre de 2021, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, existiendo un error en la dirección de correo electrónico, esto causó que la información del contenido del mismo no llegue al destinatario correcto, y no tuvo conocimiento sobre la disposición a la compañía TELCOEXPRESS S.A., que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación de la Resolución cancele el valor de USD \$ 1,866.67 (mil ochocientos sesenta y seis dólares con 67/100), lo cual acarrea nulidad del mismo por no cumplir con los criterios de motivación y lo establecido en los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, vulnerando la garantía constitucional establecida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no cumplan con esta garantía se considerarán nulos, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deberá cumplir con los preceptos jurídicos señalados y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** (...).”*

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

“Artículo 33 Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado)

(...)

Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

(...)

Artículo. - 105 “Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Énfasis agregado)
El acto administrativo nulo no es convalidarle. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).” (Énfasis agregado)

Artículo. - 106 “Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)

Artículo 107 “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

Luego de la revisión de las normas citadas, se observa que previo a la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, sobre la notificación que se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de fecha 22 de noviembre de 2021, se elaboró inobservando el contenido de normativa vigente y como consecuencia se vulnera el derecho al debido proceso con la que debe emitirse un acto administrativo al encontrarse sustentada en razonamientos y conclusiones que pueden conducir a equívocos, acarreando por tanto la nulidad del acto administrativo impugnado de

conformidad con el artículo 76, numeral 1, literal l) de la Constitución y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Esta omisión vulnera el principio constitucional señalado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, en concordancia, los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. *Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, (...)”*

“Art. 23.- Principio de racionalidad. *La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*

De igual manera, los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala:

“Art. 3.- Principios. - *Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 6. Pro-administrado e informalismo.* - *En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.”*

(...)

“Art. 5.- Derechos de las y los administrados. - *Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: 1. A obtener información completa, veraz, oportuna y motivada acerca de los trámites administrativos y al respeto de sus garantías al debido proceso.”*

Por las razones expuestas, se verifica que el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes, mediante el cual se notifica el dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de fecha 22 de noviembre de 2021; ha vulnerado el principio constitucional de seguridad jurídica y confianza legítima y de motivación conforme lo dispone la letra l numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; al no haber considerado el debido proceso, el principio de legalidad, el principio de contradicción, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y de conformidad con el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, debiendo disponerse la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0088 de 17 de noviembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

- 1. Se verifica y confirma que existió un error en la notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-1199 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la Coordinación de Título Habilitante, el cual dio inicio al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, emitido por la misma Coordinación, en donde deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-1199 por incumplimiento en el pago de la solicitud de ampliación de cobertura. Por lo que no existió el derecho a la defensa para que sea ejercida por parte del administrado.*
- 2. El oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, emitido por la Coordinación de Títulos Habilitantes, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que adolece de motivación contraviniendo la garantía constitucional del debido proceso en el derecho a la motivación y el artículo 22 ibidem, que señala sobre el actuar de las administraciones públicas bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica (s) de ARCOTEL, declarar la **NULIDAD** desde el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, emitido por la Dirección de Títulos Habilitantes, y todos los actos administrativos de los que se deriven los mismos; en virtud del principio de motivación, legalidad, seguridad jurídica, e igualdad del administrado, a fin de asegurar la observancia del debido proceso y derechos consagrados en la Constitución de la República.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002366-E de fecha 10 de febrero de 2022, interpuesto la ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A., puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0088 de 17 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0113-OF del 27 de enero de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en donde deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-1199 del 27 de enero de 2022, sobre la autorización de ampliación de cobertura solicitada por el recurrente.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, realice la correcta notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-1199 del 27 de enero de 2022, para que el recurrente cumpla con lo dispuesto por área respectiva.

Artículo 5.- INFORMAR a la ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa, o, judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a ingeniera Lidia Albertina Yáñez Navarrete, en calidad de Representante Legal de la compañía TELCOEXPRESS S.A., al correo electrónico telcoexpress@hotmail.com dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición de la impugnación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documentación y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 17 de noviembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)